



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1024/2020

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA ZÁRATE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por unanimidad la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02590-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la Audiencia Pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Gamboa Zárate, abogado de don Filemón Rodríguez Sulca, contra la resolución de fojas 655, de fecha 26 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *hábeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo del 2019, don Filemón Rodríguez Sulca interpone demanda de *hábeas corpus* (f. 17) y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y contra los jueces ex integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Gonzales Campos, Lecaros Cornejo, Valdés Roca, Vega Vega y Molina Ordóñez. Solicita la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 10 de julio de 2008 (f. 1), que lo condenó a la pena de cadena perpetua por el delito de violación de menor de edad; (ii) la Resolución Suprema de fecha 17 de octubre del 2008 (f. 12), que declaró haber nulidad en el extremo de la pena y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y que (iii) se retrotraiga el proceso a la etapa en que se vulneraron sus derechos y continúe el proceso (Expediente 2007- 0016/R. N. 3356-08). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa, así como de los principios de la legalidad penal y de no reforma en peor, en conexidad con su derecho a la libertad individual.

Señala que con fecha 10 de julio del 2008 fue condenado por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho a la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de catorce años, sentencia que en el Recurso de Nulidad 3356-08 fue confirmada en el extremo de la responsabilidad penal y se reformó en el extremo de la pena, imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

Alega que su menor hija efectuó la denuncia sin la presencia de su apoderado legal, pues debió haberse efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 419



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

del Código Civil. Señala que el Ministerio Público ordenó una investigación preliminar por el plazo de cinco días, y que luego se procedió a tomar la declaración referencial de la agraviada sin la presencia del fiscal de Familia, de acuerdo con artículo 144, literal b) del Código del Niño y del Adolescente, la misma que es necesaria y que no se tuvo en ninguna diligencia.

Refiere que el día 15 de mayo del 2007, al día siguiente de la denuncia de la menor, fue detenido sin que exista flagrancia o mandato del juez, que se tomó su declaración inductiva sin la presencia de su abogado defensor y bajo coacción, y que fue obligado a aceptar lo que los policías redactaban en su supuesta declaración en la que se declara lugares que no existe y “fechas que no existieron” (sic). Precisa que en esta declaración no estuvo presente el representante del Ministerio Público, pero en el documento correspondiente aparece la firma de este, como si hubiera estado presente.

Agrega que es iletrado, con precaria formación porque es un comunero campesino y que, al momento de su detención en la comisaría de Vilcashuamán, fue maltratado físicamente y amenazado, razón por la que, recordando los asesinatos y ajusticiamientos en tiempo del terrorismo, se vio obligado a firmar los documentos que los policías habían redactado.

Señala que la sentencia y la ejecutoria suprema cuestionadas se han fundamentado en prueba prohibida, que su manifestación se obtuvo sin la presencia del fiscal y de la defensa técnica, y que se aprecian las incongruencias de fechas y lugares que obran al interior del proceso penal. Por otro lado, alega que no contó con la defensa de un abogado de idónea formación, ya que los abogados que lo defendieron fueron sugeridos por los mismos policías, lo que se aprecia en autos, ya que no existió asistencia abogado de oficio o abogado de libre de elección y, además, no contó con un intérprete, por su condición de quechua-hablante, vulnerándose su derecho a la defensa.

Finaliza sus argumentos mencionando que existen manifestaciones contradictorias y que el juez debió efectuar de oficio la confrontación en aplicación del artículo 130 del Código de Procedimientos Penales, diligencia que nunca se llevó a cabo; agrega que existen elementos de prueba que contradicen los elementos de acusación, los mismos que no han sido valorados conforme a ley, y que la acusación esgrimida en la sentencia y la ejecutoria carece de presupuestos constitucionales.

El Primer Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria – Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de la Resolución 1 de 12 de marzo del 2019 (f. 28), admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* (ver fojas 29 del pdf, tomo I).

A fojas 40 de autos el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que desestimada. Sostiene que la ejecutoria suprema y la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

de fecha 10 de julio del 2008 se encuentran debidamente motivadas y que los cuestionamientos del favorecido corresponden a alegatos de mera legalidad, que no son susceptibles de cuestionamiento al interior del proceso constitucional, debiendo tenerse en consideración que no es función de los jueces constitucionales el reexamen de lo decidido por la justicia ordinaria ni la evaluación del criterio jurisdiccional de los jueces que resolvieron la responsabilidad penal del favorecido.

El Primer Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria – Nuevo Código Procesal Penal de Ayacucho, con fecha 22 de marzo del 2019, declara infundada la demanda (f. 621), por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivados pues se ha efectuado una adecuada valoración de las pruebas que desvirtuaron la presunción de inocencia, y se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del actor. Asimismo, alega que en casos graves de denuncia la Policía y la Fiscalía tienen la obligación de llevar a cabo diligencias urgentes y necesarias para el éxito de la investigación, como la declaración de la menor para evitar ser influenciada o amenazada por el favorecido en su condición de padre; añade que la menor ha narrado con lujo de detalles los hechos, y ha precisado, lugares y fechas conforme se ha valorado, merituado y fundamentado en la sentencia de primera instancia y la ejecutoria suprema.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (f. 655) confirma la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas cumplen con los estándares requeridos, y no se observa la vulneración al debido proceso, pues se ha desarrollado de forma regular el proceso penal en el que fue hallado responsable el favorecido, razón por la que resulta imposible que se pretenda revisar la actividad probatoria de la justicia penal ordinaria. Aduce que respecto a la detención arbitraria del beneficiario se tiene de la revisión de los autos que esta se habría realizado en circunstancias de apremio, dentro de las facultades de la Policía, y que las declaraciones rendidas por el favorecido a nivel policial contaron con la participación del fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de la Provincia de Vilcashuamán, habiendo manifestado el beneficiario que para tal diligencia no consideraba necesario contar con la asistencia de un abogado defensor, decisión que ratificó al prestar su declaración inductiva a nivel judicial, acto procesal que contó con la presencia de su defensa técnica. Asimismo, se señala que no existe medio probatorio alguno que acredite que efectivamente haya sido víctima de intimidaciones por parte de los efectivos policiales para prestar su declaración; así como ha señalado que no se ha tomado en cuenta que el favorecido es una persona quechua- hablante e iletrado, Sin embargo, en sus generales de ley manifestó ser una persona con instrucción primaria incompleta y como tal no es una persona iletrada como argumenta el recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 10 de julio de 2008 (f. 1) que condenó al favorecido a la pena de cadena perpetua por el delito de violación de menor de edad; (ii) la Resolución Suprema de fecha 17 de octubre del 2008 (f. 12), que declaró haber nulidad en el extremo de la pena y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad (Expediente 2007-0016/R. N. 3356-08); y que (iii) se retrotraiga el proceso a la etapa en que se vulneraron sus derechos y continúe el proceso (Expediente 2007- 0016/R. N. 3356-08).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y de defensa, así como de los principios de la legalidad penal y de no reforma en peor, en conexidad con su derecho a la libertad individual. Sin embargo, se tiene a partir de los argumentos que sustentan la interposición de la demanda que estos se concentran y se vinculan directamente con el derecho a la defensa, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

Análisis de la controversia

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
4. El derecho a la defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, así como el artículo 8 numeral 2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adquiere una especial relevancia en el proceso penal y como ha señalado este Tribunal en su jurisprudencia, ostenta una doble dimensión: *material*, referida al derecho del imputado para ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *formal*, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. Sentencias 02028-2004-PHC/TC, fundamento 3; 01860-2009-PHC/TC, fundamento 4; 00610-2011-PHC/TC, fundamento 9; 04138-2013-PHC/TC, fundamento 5; 03989-2014-PHC/TC, fundamento 8). Ambas dimensiones forman, por tanto, parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho. Y en los dos supuestos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.
5. Al respecto cabe señalar que, en el ámbito del proceso penal, la protección de los bienes jurídicos en conflicto consagra con especial proyección el derecho a la defensa técnica, que tiene como destinatarios primigenios a las personas detenidas o procesadas (Cfr. Sentencia 02098-2010-PA/TC, fundamento 22). De ahí que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

el supuesto de que la persona afectada no designe un abogado de su elección para que ejerza su defensa, no solo bastará con que la autoridad judicial le asigne un abogado defensor de oficio, como advierte la propia Constitución y normas procesales, sino que lo más importante será que la efectividad de la asistencia letrada que este pueda ofrecer se encuentre garantizada. En tal sentido, la autoridad judicial queda sujeta al deber de adoptar las medidas necesarias que hagan posible una defensa efectiva como podría ser por ejemplo, otorgarle un tiempo razonable al abogado de oficio a fin de que éste pueda tomar el conocimiento debido de la causa y ejerza una defensa adecuada; caso contrario la designación del defensor de oficio se constituye en un acto meramente formal que no brinda una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa.

6. Este Tribunal aprecia del Atestado 028-2007-IX-DIRTEPOL-RPA-CVH (f. 53), emitido por la Comisaría de Vilcashuamán que: (i) la denunciante de los hechos fue la hermana de la agraviada, quien tenía a la fecha veintinueve años de edad; (ii) que en la sección “II INVESTIGACIÓN”, literal A “DILIGENCIAS POLICIALES EFECTUADAS”, numeral 5 “Personal PNP se constituyó al lugar de los hechos, con la finalidad de ubicar y conducir al presunto autor de la presente investigación; y, en el numeral 6 “con conocimiento del RMP y JPM de Vilcashuamán, se formuló la papeleta de detención al intervenido Filemón RODRÍGUEZ SULCA (54)”; (iii) que en la sección “III ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS”, literal “E” se aprecia que el favorecido “quien al ser interrogado convenientemente en primer momento niega tajantemente sobre los hechos en agravio de su menor hija, sin embargo en el numeral 7 de su manifestación recapacita arrepentidamente donde con lujo y detalle confiesa haber abusado sexualmente a su menor hija en tres oportunidades, siendo la primera vez en la quincena del mes de febrero del año 2006, a horas 07:00 a 08:00 de la mañana en época de los carnavales en el lugar denominado BUENAVISTA, lugar donde se encuentra su choza de su hachadero de sus ganados, Anexo de Pariamarca, Distrito de Vischongo, Prov. De Viscashuamán (...); y que (iv) en el punto “F” de la misma sección se deja constancia que el fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Mixta de Vilcashuamán, don Percy Mendoza Figueroa, participó en las manifestaciones vertidas por la denunciante, agraviada y presunto autor, hoy favorecido (f. 57). (ver fojas 61 del pdf, tomo I)
7. A la par, el recurrente alega que la menor agraviada no brindó su declaración en presencia del fiscal de Familia, respecto a lo cual este Tribunal aprecia que los hechos se suscitaron en la provincia de Vilcashuamán, en la que existe la figura de fiscal mixto, quien hace las veces de fiscal de Familia, por lo que no se ha incurrido en inobservancia del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.
8. De lo antes mencionado, se tiene que la denunciante de los hechos fue la menor agraviada y la oficina del Centro Emergencia Mujer de Vilcashuamán (f. 72), que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

el favorecido fue detenido con conocimiento del Ministerio Público, del Juzgado de Vilcashuamán, y que el favorecido firmó la papeleta de detención de fecha 15 de mayo del 2017 (f. 69) manifestando conformidad, lo que trajo como consecuencia que el Juzgado Mixto de la Provincia de Vilcashuamán, con fecha 17 de mayo del 2017, ordene su ingreso al establecimiento penitenciario (f. 84). Además, se aprecia que en la toma de las declaraciones participó el representante del Ministerio Público.

9. Al respecto, ante la supuesta detención arbitraria alegada por el recurrente, este Tribunal advierte que la misma habría cesado antes de la interposición de la presente demanda, y que tal evento no desvirtúa lo realizado de forma posterior en el proceso penal seguido en contra del favorecido, toda vez que el Juzgado Mixto de Vilcashuamán ordenó su detención (f. 77); sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que puedan corresponder, las cuales habrán de ser solicitadas ante, y determinadas por, las autoridades competentes.
10. Asimismo, de la manifestación del favorecido de fecha 15 de mayo del 2007, y rendida ante el instructor (f. 63), se aprecia que participó el representante del Ministerio Público y que ante la pregunta de si para rendir la manifestación requería la presencia de un abogado defensor, respondió “que, no lo considera necesario, ya que se encuentra presente el Señor Fiscal de esta Provincia”.
11. En ese mismo sentido, se aprecia que ante la pregunta siete formulada por el representante del Ministerio Público, el favorecido reconoció la comisión del hecho denunciado; que en la pregunta doce manifestó no haber sido presionado y/o coaccionado por algún efectivo de la policía nacional y en la pregunta trece agregó que “estoy totalmente arrepentido y pido a las autoridades, que me disculpen del hecho que realice y una vez leída mi presente manifestación firmo e imprimo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor en presencia del representante del Ministerio Público” (f. 66).
12. De los puntos 8 y 9 *supra* se aprecia con meridiana claridad que el favorecido fue espontáneo al momento de rendir su declaración y que, contrariamente a lo alegado en la presente demanda, no fue coaccionado, maltratado físicamente o presionado para aceptar su responsabilidad frente a los hechos denunciados; debiéndose agregar que en su declaración rendida a nivel policial participó el representante del Ministerio Público. Sumado a ello, no obra en autos prueba alguna que acredite la supuesta tortura alegada por el recurrente, por lo cual este extremo debe ser desestimado.
13. En tal sentido, por los hechos denunciados el fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Vilcashuamán emitió la Denuncia Penal 016-2017-MP-FPMV-A (f. 74) y el Juzgado Mixto de Vilcashuamán, con fecha 17 de mayo del 2007, abrió instrucción al favorecido (f. 77); así como en sus generales de ley (f. 81) el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

juzgado suspendió y reprogramó la diligencia ante el requerimiento del favorecido de contar con un abogado defensor. Posteriormente, para su declaración instructiva, de fecha 18 de mayo del 2017, se aprecia que contó con la asistencia de la abogada Roxana Molina Falconí (f. 86), para luego con fecha 6 de agosto del 2007 designar nuevo abogado defensor (f. 110), y en su ampliación de declaración instructiva informó que su abogado no se encontraba presente, razón por la que se suspendió a pedido del favorecido tal diligencia (f. 115), la misma que fue reprogramada con fecha 17 de agosto del 2007 (f. 120), ampliada el 29 de agosto del mismo año (f. 124) y se realizó el 14 de setiembre del 2007 (f. 133), actos procesales en los que contó con la presencia de su abogado defensor.

14. Asimismo, del Protocolo de pericia psicológica 003562-2008-PSC, practicado por la División Médico Legal de Ayacucho del Instituto de Medicina Legal (f. 255), se tiene que el favorecido participó de la pericia hablando castellano y manifestó haber estudiado primero de primaria; a partir de lo que se colige que la alegación de su demanda donde refiere ser quechua-hablante y no saber leer ni escribir no se ajusta a los hechos reales, debiendo agregarse que depositó su firma en los documentales materia del proceso. En ese sentido, el favorecido no necesitó en momento alguno de un intérprete a fin de poder defenderse y participar del proceso de manera idónea.
15. El favorecido fue condenado por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho a la pena de cadena perpetua (f. 1), pronunciamiento a partir del cual la Sala Suprema declaró no haber nulidad en el extremo de la responsabilidad penal del favorecido y declaró haber nulidad en el extremo de la pena, reformándola e imponiéndole treinta y cinco años de pena privativa de la libertad (f. 12).
16. De las resoluciones mencionadas, este Tribunal aprecia que las mismas se encuentran debidamente motivadas y cumplen con expresar las razones de hecho y de derecho por las que arribaron a determinar la responsabilidad penal de favorecido; especialmente, cumplen con motivar por qué no acogieron la retractación de la agraviada frente a los hechos materia de juzgamiento.
17. De igual manera, debe tenerse en consideración que luego de la emisión de la sentencia condenatoria por la Sala penal, el Fiscal Supremo en lo Penal, en su dictamen, opinó porque no se declare la nulidad de la sentencia (f. 336).
18. Finalmente, este Tribunal considera que en el caso de autos y a partir de las razones mencionadas *supra*, no se vulneraron los derechos al debido proceso y a la defensa del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NÁRVAEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse improcedente la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en la ponencia, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personal”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).

17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02590-2019-PHC/TC
AYACUCHO
FILEMON RODRÍGUEZ SULCA,
representado por VÍCTOR GAMBOA
ZÁRATE

19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA